

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 894

La Paz 03/DIC/2004

VISTOS:

Que mediante Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004 se crea el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), habiéndose reglamentado el mismo mediante Decreto Supremo N° 27566 de 11 de julio de 2004 y Resoluciones Ministeriales N° 432, 443 y 504 de 29 de junio, 1 de julio y 27 de julio de 2004, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que las empresas que realizan operaciones de arrendamiento financiero por encontrarse regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, deben tener el mismo tratamiento que las entidades financieras no bancarias.

Que los recursos administrados por Agencias de Cooperación dependientes de Gobiernos extranjeros, están exentos de algunos impuestos en origen, en virtud de la suscripción de convenios internacionales, donde se compromete la fe del Estado y deben mantener dicha exención hasta el cumplimiento de sus objetivos.

Que se debe aclarar la normativa aplicable a los pagos o transferencias de fondos a una entidad de intermediación financiera efectuados mediante cheque girado contra una cuenta del mismo cliente en la misma o en otra entidad de intermediación financiera.

POR TANTO

El Ministerio de Hacienda en uso a sus facultades conferidas por los artículos 3 y 4 de la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003, "Ley de Organización del Poder Ejecutivo".

RESUELVE:

PRIMERO.- Aclarase que las cuentas de las empresas que realizan operaciones de arrendamiento financiero tienen el mismo trato, respecto a la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), que el dispuesto para las cuentas de las entidades financieras no bancarias. A este efecto, los clientes de estas empresas deberán cancelar el ITF a tiempo de realizar el pago de sus cuotas a éstas entidades financieras, las mismas que deberán cumplir con las obligaciones dispuestas con carácter general para los Agentes de Retención del Impuesto.

SEGUNDO.- Los recursos administrados por Agencias de Cooperación dependientes de Gobiernos Extranjeros, que estén exentos en virtud de convenios internacionales que obligan al Estado Boliviano, no están alcanzados por el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), por los débitos y créditos en las cuentas corrientes de dichas Agencias y de sus entidades ejecutoras locales, habilitadas en el sistema financiero nacional. Al efecto, las Agencias de Cooperación deberán declarar las indicadas cuentas ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), acompañando una certificación emitida por la misión diplomática respectiva acreditando el manejo de recursos de cooperación, sus montos y destino exclusivo de los recursos en esas cuentas a los fines

indicados; la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por la Administración Tributaria.

Se aclara que los débitos y créditos en las cuentas autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) por concepto de gastos corrientes y comisiones de las entidades ejecutoras locales referidas en el párrafo precedente, se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).

TERCERO.- Aclarase que los pagos por transferencias de fondos a una entidad de intermediación financiera efectuados mediante cheque girado contra una cuenta del mismo cliente en la misma o en otra entidad de intermediación financiera, por constituir operaciones en las cuales el pago o transferencia se realiza mediante débito en cuenta, no están alcanzados por las disposiciones del literal b) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27566 de 11 de junio de 2004, sino por las del literal a) del mismo artículo.

En estas operaciones, si la cuenta contra la que se giró el cheque no fuere del mismo cliente que realiza el pago o transferencia, se debe aplicar (i) al débito contra la cuenta, el literal a) del Artículo 2 arriba citado y, (ii) al pago o transferencia, el literal b) del mismo artículo.

Si el pago o transferencia fuere efectuado con cheque de gerencia de la misma u otra entidad de intermediación financiera, se debe aplicar el literal b) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27566 al momento del pago o transferencia, independientemente del trato que se hubiere aplicado a tiempo de la adquisición del cheque de gerencia, conforme a las normas pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Dr. Luis Carlos Jemio M.
MINISTRO DE HACIENDA

Abog. José Antonio Nogales Zabala
VIEMINISTRO DE POLITICA TRIBUTARIA
MINISTERIO DE HACIENDA

Lic. Edgar Averanga Ugarte
AUDITOR - FINANCIERO